

Bogotá D.C., 19 de Noviembre de 2025

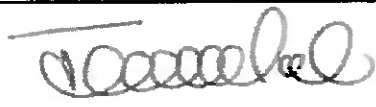
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley No. ____ **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Respetado Secretario,

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en nuestra calidad de Congresistas de la República de Colombia, nos permitimos radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

Cordialmente.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
--	--

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	

--	--

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la dignificación laboral de las y los defensores de familia a través de la mejora de sus condiciones laborales y el fortalecimiento institucional de las defensorías de familia.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la Ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente Ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente Ley.

El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el defensor de familia, un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario exclusivo para cada Defensoría de Familia, el cual estará integrado, por lo menos, de un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las defensorías de familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para

garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia podrá contar con el apoyo de un judicante ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79A. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Todo el personal que haga parte de las defensorías de familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 4. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional: El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales.

Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.

Parágrafo primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la comisión primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.

Parágrafo segundo: La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al Plan de mejoramiento.

Artículo 5. Dirección de Defensorías de Familia: El Gobierno Nacional creará la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se organizará de acuerdo a su planta global actual. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto.

Artículo 6. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar el modelo de atención de las defensorías de familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las defensorías de familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las defensorías de familia.
5. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
6. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Propender por elaborar los respectivos diagnósticos y planes para la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo
8. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.

Artículo 7. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional especializado de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 9. Plan de salud mental y riesgos psicosociales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- realizará un informe anual sobre el estado de salud mental y riesgos psicosociales de todas las defensorías de familia, con el fin de implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de salud mental de todos los miembros de las defensorías de familia.

Parágrafo primero. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– tendrá que emitir un informe sobre el diagnóstico del estado mental y riesgos psicosociales documentados en cada una de las Defensorías de Familia.

Parágrafo segundo. El informe de que trata este artículo deberá ser enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 10. La Procuraduría General de la Nación deberá emitir un informe anual a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el seguimiento al cumplimiento de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y lo señalado en esta ley.

Parágrafo. Este informe deberá ser publicado en la página web de la entidad.

Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– implementará el desarrollo y contenido de la presente Ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente Ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno Nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente Ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
--	--

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No __: “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS DEFENSORÍAS DE FAMILIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Está iniciativa ya se había radicado con el No. 279 de 2022 Cámara, el 09 de noviembre de 2022. Posteriormente, se realizó Audiencia Pública el 27 de abril de 2023 y el 13 de junio de 2023 se aprobó en primer debate y no alcanzó a obtener su segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, se radicó el 27 de agosto de 2024, se rindió ponencia para primer debate y por tránsito de legislatura no se le alcanzó a dar el primer debate.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a. Contexto de las defensorías de Colombia

En el año 2023, habían 1.417 defensores de familia que conforman 1.281 defensorías de familia a nivel nacional, los cuales se encargan de velar por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país¹¹.

Adicionalmente, es importante resaltar que las Defensorías de Familia son fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, por cuanto materializan el mandato constitucional de protección integral a la niñez y adolescencia, movilizando los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados o amenazados, con el fin de restaurar su dignidad y capacidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad².

En ese sentido, los equipos de las Defensorías de Familia conocen múltiples situaciones que afectan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y sobre estas situaciones, se adoptan medidas para su restablecimiento.

¹Concepto 202310450000228371 del 30 de agosto de 2023. ICBF

² Ibid.

Entre el año 2019 y lo corrido del 2023 (a 31 de julio), han sido atendidas y atendidos en procesos administrativos de restablecimiento de derechos, 219.750 niños, niñas y adolescentes³.

Adicionalmente, las Defensorías de Familia han adelantado durante el 2023 (a 31 de julio), 181.446 trámites de atención extraprocésal para la garantía y restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes y; han actuado como garantes de aquellos adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en 25.646 ocasiones entre el año 2020 y el 31 de julio de 2023⁴.

Es importante resaltar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia potencia mundial de la vida*”, que en su artículo 203 establece la creación del Sistema de Justicia Familiar, con el fin de brindar mayor modernización, cobertura y diálogo interinstitucional.

El cambio normativo previsto en la Ley 2126 de 2021 hizo que los defensores de familia del país quedaran expuestos a una mayor demanda de servicios. Incluso, una mayor carga de trabajo que afectará sus deterioradas condiciones laborales. Esta última situación ha sido diagnosticada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en su informe: *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*.

Por otro lado, los términos perentorios contemplados en la Ley 1878 de 2018⁵, limitó la duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD- a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada. En consecuencia, el servicio público que está a cargo de los defensores de familia del país implicará que tomen determinaciones en un término más breve.

La anterior situación representa complejo panorama inmediato para la prevención, garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el consecuente desconocimiento del artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual atribuye a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistir y proteger a los NNA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la misma Ley 1098 de 2006, entre otros elementos normativos.

³ Ibid.

⁴ Ibid.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6º.

La afectada labor para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y las ordenes emitidas por el legislador para que se tomen medidas administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las defensorías de familia, según se desprende del artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, impulsan la necesidad de desarrollar una estrategia para mejorar la prestación del servicio de los defensores de familia y, con ello, la mejora en la función trascendental de restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes contemplada en la Ley 1098 de 2006.

IV. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS

Informe de la Procuraduría General de la Nación

Las funciones generales de los defensores de familia han sido evaluadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN)⁶. Con ocasión a la potestad prevista en el artículo 24 del Decreto 262 de 2000⁷, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en ejercicio de su función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de gestión a las entidades que cumplen funciones públicas en defensa de la garantía de los derechos de los niños, niñas adolescentes y jóvenes (NNAJ) y su contexto familia, publicó una investigación en octubre 2020 en donde se concluye la existencia de diversos desafíos para un adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de los defensores de familia como el restablecimiento de los derechos de los NNAJ del país.

Tales desafíos son:

1. Sobrecarga laboral;
2. Alto índice diario de denuncias y solicitudes de restablecimiento de derechos para verificar;
3. Gran volumen de Procedimientos Administrativos de Restablecimiento de Derecho (PARD);
4. Equipos interdisciplinarios incompletos; y,

⁶ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*. Octubre de 2020.

⁷ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 262 de 2000, "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos".

5. Altos niveles de riesgo por condiciones intralaborales y extralaborales.

A partir de lo anterior, el organismo de control recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral que tienen los defensores de familia encaminado a mejorar los siguientes asuntos:

- a. Caracterizar cuántos PARD resuelve hoy un equipo de Defensoría en cada Regional en el transcurso de un año, y cómo se compara esto con los plazos definidos en la Ley 1878 de 2018.
- b. Identificar el número y la ubicación ideal de los equipos de las Defensorías de Familia.
- c. Revisar la asignación laboral de los defensores de familia que están desempeñando funciones diferentes a las señaladas en la Ley 1098 de 2006.
- d. Asignar secretarios o técnicos a todas las Defensorías de Familia, para facilitar su labor cotidiana, con funciones específicas en las Defensorías, o en su defecto, revisar la opción de asignar judicantes que puedan desempeñar este rol.
- e. Seguir evaluando la situación de los funcionarios de las Defensorías de Familia con recomendaciones laborales, para diseñar estrategias que permitan atender esta situación sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores públicos que no reportan afectaciones laborales.
- f. Definir estrategias de contingencia ante los siguientes eventos: vacaciones de los funcionarios de las Defensorías de Familia, licencias de maternidad, incapacidades y demás eventos donde el defensor de familia se ausenta de su lugar de trabajo ya sea por derechos adquiridos u otras situaciones ajenas a su voluntad. Se señalan las siguientes: (i) disponer de Supernumerarios y (ii) revisar con la oficina jurídica o de talento humano del ICBF el mejor diseño organizacional que permita aprovechar al máximo del recurso humano disponible como por ejemplo de los 240 defensores de familia que actualmente no ejercen esa función.
- g. Revisar la profesión y perfil de los coordinadores de los centros zonales.
- h. Ubicar a los funcionarios acorde con su profesión.

La Delegada de la PGN también presentó un conjunto de recomendaciones dirigidas a obtener mejoras en la prestación del servicio público. Dentro de dichas recomendaciones institucionales se destacan las siguientes:

- Adelantar los estudios respectivos para implementar atención las 24 horas a nivel nacional. Lo anterior requiere vincular nuevo personal para no desmejorar las condiciones o incrementar la carga laboral en las defensorías de familia.
- Diseñar un modelo de asignación de los defensores de familia en el ámbito nacional, que tenga en cuenta diversas variables como: (i) densidad poblacional de los municipios, (ii) tasa de PARD por municipio, (iii) condiciones socio demográficas de cada municipio, (iv) presencia de otras autoridades administrativas en el municipio, entre otras variables. Ello permitiría priorizar los municipios que requieren con urgencia al defensor de familia.
- Fortalecer los programas de capacitación y formación profesional en las defensorías de familia priorizando las temáticas: (i) modificaciones de la Ley 1878 de 2018 y (ii) atención a las víctimas de violencia de género y violencia sexual.
- Revisar los procesos de registro de la información sobre los PARD realizada por los defensores de familia para favorecer la unanimidad del SIM y así evitar reprocesos de la información o pérdida de esta.
- Implementar estrategias que permitan constatar la atención a las denuncias y la solicitud de restablecimiento de derechos en los términos establecidos por ley.
- Diseñar una estrategia de articulación entre el ICBF, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho para lograr la interoperabilidad del SIM del ICBF, SPOA de la Fiscalía y el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tener unos sistemas de información articulados que permitan orientar de forma más pertinente la visualización de la situación de los NNA con alguna vulneración y podría optimizar el sistema de alertas frente al restablecimiento de derechos.
- Fortalecer la debida investigación disciplinaria y oportuna sustanciación de procesos adelantados contra los defensores de familia, respetando el debido proceso e implementando sanciones disciplinarias para evitar la comisión de faltas recurrentes e incidir en la protección integral de los NNA.
- Implementar a cabalidad el artículo 79 de la Ley 1098, el cual establece que las defensorías de familia son dependencias del ICBF, lo que esto influye en el fortalecimiento institucional de esta autoridad administrativa.

- Asignar los recursos técnicos y logísticos requeridos por las defensorías de familia con la finalidad de tener todas las condiciones mínimas para que puedan cumplir con sus funciones de ley.

La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN fundamentó su diagnóstico y las recomendaciones precitadas a partir de diferentes insumos como encuestas a los mismos defensores y defensoras del país. La siguiente gráfica representa la carga laboral a partir de una encuesta hecha a nivel nacional sobre 630 defensores de familia:

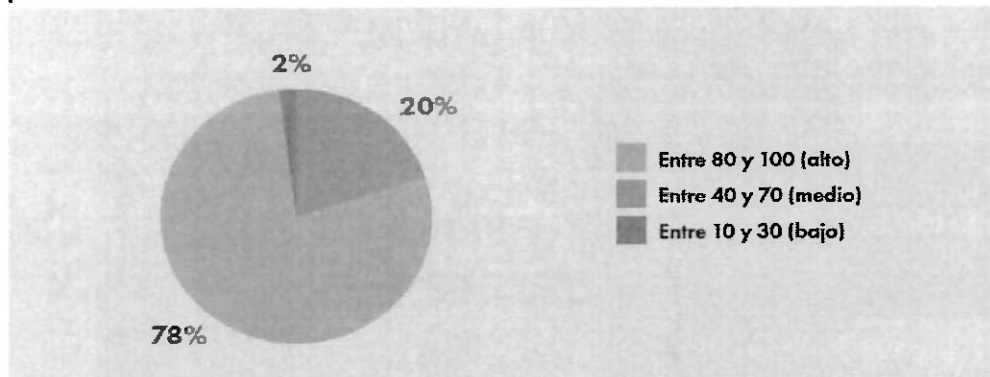


Tabla 2. Fuente: *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.* Octubre de 2020.

En el informe se encontró que los despachos de los defensores de familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas encaminadas al restablecimiento de derechos como visitar a los NNA en los hogares sustitutos. Los factores que impiden la importante labor se representan en la siguiente gráfica:

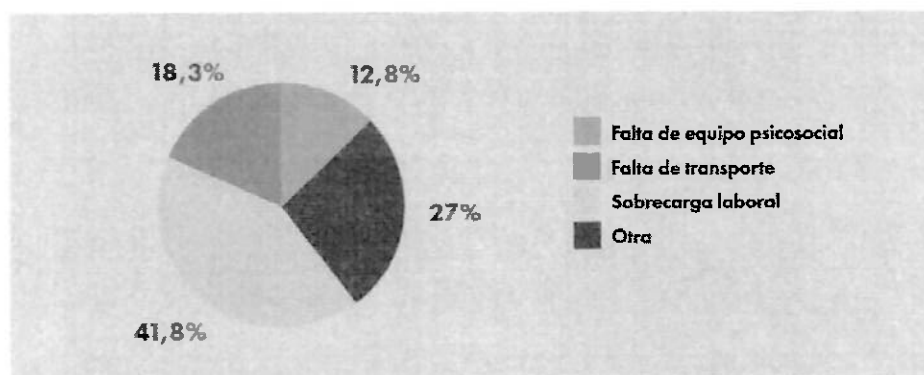


Tabla 3. Fuente: *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que*

se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

La misma investigación de la Procuraduría pone en evidencia las condiciones médico-laborales de las defensorías de familia del país. La siguiente gráfica expone a los servidores públicos que pertenecen a las defensorías de familia que cuentan con recomendaciones médico-laborales, a partir de la información suministrada por el área de Gestión Humana del ICBF, siendo los defensores de familia quienes tienen mayores recomendaciones de este tipo. Veamos:

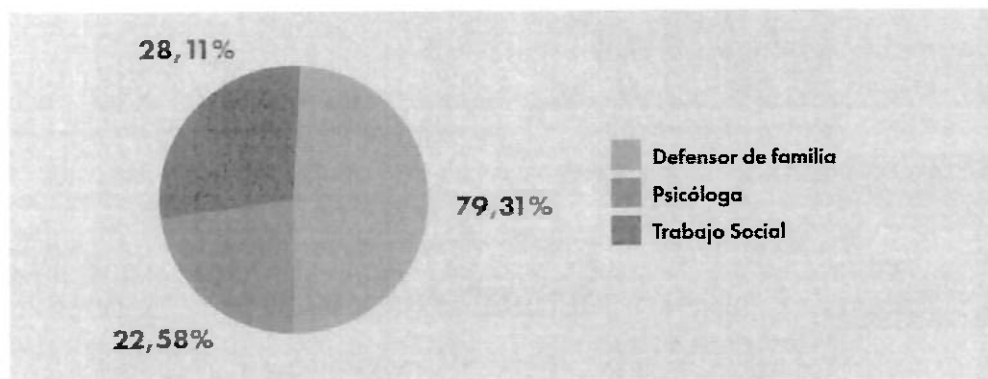


Tabla 3. Fuente: *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado.* Octubre de 2020.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A. Marco constitucional -Constitución Política

- **Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las

autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia

Tratados y convenios internacionales

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- **Convención sobre los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”⁸

“Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

B. Marco legal

- **Ley 1098 de 2016⁹**, en donde se plasmó, entre otras cosas, la protección integral que se debe generar a su favor de la siguiente manera:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

⁸ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

El rol asignado por el legislador a los defensores de familia está consagrado en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Allí se les asigna la calidad de máxima autoridad administrativa para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que sus dependencias deben contar con un equipo técnico con un psicólogo, un trabajador social y una nutricionista¹⁰. Tal labor se desarrolla, entre otras formas, mediante el procedimiento administrativo para restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la precitada ley.

- **Ley 1878 de 2018** “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.”¹¹
- **Ley 2126 de 2021** “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, artículo 44:

En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, “*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”. Artículo 79.

¹¹ Ley 1878 de 2018. “Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm

Las funciones generales de los defensores de familia fueron compiladas en los siguientes términos:

"Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del I.C.B.F., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia"¹².

En el siguiente cuadro se describen las funciones específicas de los defensores de familia:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
En materia de conciliación:	En el área penal:
1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.	21. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el Juez Penal para Adolescentes.
2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada,	22. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
	23. Intervenir como querellante legítimo en los casos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 71 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), o sea formular la querrela a) cuando el sujeto pasivo estuviere

¹² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Concepto Jurídico 26 del 13 de febrero de 2013.

la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.	imposibilitado para formular la querrela o sea incapaz y carezca de representante legal, o cuando el representante legal sea autor o partícipe del delito, y b) en el delito de inasistencia alimentaria
En el área de familia: 3. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. 4. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones administrativas, (i) Cuando carezcan de representante legal; (ii) Cuando su representante legal se halle incapacitado; (iii) Cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos. 5. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación.	En el área de familia: 24. Promover los procesos de alimentos que estableció el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) Código que fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes. 25. Intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia. e) Procesos de filiación; f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.

	26. Acudir a la jurisdicción de familia: a) a solicitud del pupilo, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, b) cuando sea necesario que el Juez ordene medidas cautelares sobre los bienes del aumentante sic. (término correcto alimentante). 27. El Defensor de Familia que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar. Durante el embarazo la futura madre a través del Defensor de Familia, si ella se lo solicita, podrá promover en el juzgado de familia la investigación de la paternidad.
Respecto de las medidas de restablecimiento: 6. Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. 7. Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. 8. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.	

9. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente. 10. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.	
En materia internacional: 11. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez. 12. Adelantar las actuaciones pertinentes a obtener la restitución de los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, persona responsable o entidad en el exterior. 13. Prestar apoyo en los consulados cuando se adelantan procedimientos tendientes a la obtención de alimentos en el extranjero y a la expedición de pasaportes entre otros.	
Otras materias: 14. Cuando se encuentra frente a casos de violencia intrafamiliar el Defensor de Familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. 15. Ejercer las funciones de policía señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate.	

16. Imponer las sanciones que señala el Código de Infancia y Adolescencia. 17. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones administrativas (46) como en el caso del divorcio ante notario y a solicitud del juez en la jurisdicción ordinaria. 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia. 20. Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.	
--	--

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución 652 de 2011.

Una de las labores más importantes a cargo de los defensores de familia implica adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) encaminado a proteger los derechos de los NNA contemplados en los tratados internacionales, la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia cuando aquellos se encuentren amenazados o vulnerados. En ese sentido, los artículos 96 y s.s. de la Ley 1098 de 2006 señalan las pautas para desarrollar la actuación en comento.

Al respecto, se debe destacar que en el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018¹³ se limitó la duración del PARD a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada, lo que en consecuencia implica que en el servicio público a cargo de los defensores de familia del país se tomen decisiones en un término más breve.

En este punto se debe señalar que el legislador tomó una determinación con la inclusión del artículo 44 en la misma Ley 2126 de 2021. Allí se ordenó tomar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las defensorías de familia del país y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)”

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6º.

dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negritillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder

de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, en atención a que se retoma el articulado del Proyecto de Ley 279 de 2022 Cámara, que en su trámite legislativo tuvo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalando que el impacto fiscal del presente proyecto para 2023, sería el siguiente:

Referente a la **asignación salarial para los defensores de familia equivalente al grado más alto del nivel profesional** de la planta del ICBF:

*Actualmente los defensores de familia tienen una asignación salarial correspondiente al grado 17 y se propone que su asignación salarial sea del grado 24 del nivel profesional:

DENOMINACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO	GRADO	No. CARGOS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TOTAL ANUAL
Defensor de Familia Propuesta	2125	24	1417	10.177.460	\$ 292.089.487.266
Defensor de Familia Actual	2125	17	1417	6.248.610	\$ 179.332.887.678
Recursos Adicionales					\$112.756.599.588

En cuanto a la prima especial para defensores de familia, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, lo estima Ministerio de Hacienda de la siguiente manera para 2023:

DENOMINACIÓN DE CARGOS	No. CARGOS	PRIMA ESPECIAL ART 14 LEY 4a
ICBF Defensores de Familia	1417	\$ 103.834.517.904
REGISTRADURÍA: Registrador Nacional - registradores delegados departamentales y distrito capital y niveles directivos y asesor	220	\$ 7.015.744.352
*PROCURADURÍA: Procuradores Judiciales I	317	\$ 11.990.515.924
Recursos Adicionales		\$ 122.840.778.180

Nota: para los cargos de registradores y procuradores, se toma la diferencia entre la prima especial con el 30% vigente actualmente y el 60% como límite superior establecido en este Proyecto de ley

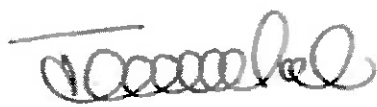
*Para los procuradores Judiciales II el efecto sería neutro, ya que, si sube la prima especial referida, baja la bonificación por compensación

Ahora bien, se debe dejar claro que la creación de la Dirección de la Defensoría de Familia, será decisión del Gobierno Nacional, tal como lo establece el proyecto de ley, por tanto, será este el que deba realizar el cálculo correspondiente ya que haría parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y mediante reglamento podría realizarse dicha modificación.

Se debe tener en cuenta que el artículo 14 del presente proyecto de ley señala que se autoriza al gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en el proyecto de ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

De los Honorables Congresistas,

 JAIRO HÚMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
--	--

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	

HR. Hugo Alfonso Archila Jarez y otros

12